

Bogotá, D.C., mayo de 2024



 Radicado N° **S-2024-168410**
Fecha: 10-05-2024 - 14:45
Folios: 1 Anexos:
Radicador: IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA - 1400
Destino: CIUDADANO ANONIMO

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **HACL6**

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 419-2024

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 1525 del 30 de abril de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 419-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS – No. 2189802024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA
Secretario - Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Ivon Alexandra Castillo Ardila.
Profesional Comisionado: Oscar Buitrago Ramírez

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”

Expediente No.	419-2024
Servidor público	Marcela Benítez
Cargo Desempeñado	Rectora
Dependencia	Colegio Misael Pastrana Borrero (IED)
Conducta	Presunto incumplimiento de deberes propios del cargo o función
Fecha de los Hechos	Por determinar
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	1525
Fecha	30 ABR 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en el literal B del artículo 9º del Decreto 310 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. NOTICIA DISCIPLINARIA (INFORME)

Mediante radicado SDQS 2189802024, ciudadano anónimo informa sobre unas presuntas irregularidades en el ejercicio del cargo y funciones ejercidas por parte de la servidora pública Marcela Benítez, Rectora del Colegio Misael Pastrana Borrero (IED), posteriormente, este despacho hace el correspondiente reparto asignándole a este expediente el No. **419-2024**, en donde dicho informe se relata lo siguiente:

II. HECHOS

“El ciudadano manifiesta: “Me dirijo a ustedes con respecto a una preocupación grave y urgente relacionada con el comportamiento de la rectora Marcela Benítez. Lamento tener

que comunicarle que he sido testigo y víctima directa de una serie de conductas inaceptables por parte de ella, que afecta gravemente el ambiente laboral y la moral de los empleados bajo su supervisión. Desde hace bastante observo que ella ha demostrado un patrón consistente de comportamiento humillante, grosero, manipulador, incoherente y egocéntrico con los docentes, padres de familia, estudiantes y demás empleados. Sus acciones reflejan un claro favoritismo hacia aquellos que están de acuerdo con ella o le muestran sumisión, mientras que ignoran las ideas y opiniones de los demás. Esta actitud ha creado un entorno de trabajo tóxico y divisivo, donde el acoso y la intimidación son lamentablemente comunes. Igualmente, MARCELA BENITEZ, parece estar dispuesta a tomar represalias contra aquellos que se atreven a desafiarla o expresar desacuerdo con sus decisiones. Conozco a varias personas que han sufrido o están sufriendo represalias por presentar quejas legítimas contra su comportamiento. La atmósfera de miedo y desconfianza que ha creado es insostenible. Además de los comportamientos anteriormente mencionados, es preocupante notar que Marcela Benítez parece desquitarse con los empleados de manera regular, lo que crea un ambiente de trabajo aún más tenso y hostil. Su tendencia a tomar decisiones arbitrarias sin tener en cuenta las opiniones o sugerencias del personal demuestra una falta de liderazgo colaborativo y un desprecio por el aporte de los demás. Esta falta de disposición para escuchar y considerar las perspectivas de los empleados contribuye aún más a la sensación de desconfianza y descontento en el lugar de trabajo, lo que agrava la situación y dificulta la colaboración efectiva dentro de la institución.”

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

*“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 24 de 1992. (...)”.*

El anterior aparte normativo lleva implícita una remisión a las leyes 190 de 1995 y 24 de 1992, que al tenor literal establecen:

LEY 190 DE 1995

“Artículo 38º.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

LEY 24 DE 1992

*“Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: **1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan***

de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.
(Negrilla fuera de texto)

En este sentido, la medida anterior consistente en inadmitir las quejas anónimas que carezcan de fundamento para que se inicie la acción disciplinaria, básicamente su finalidad va encaminada al cumplimiento de los principios de la función pública, con el fin de evitar la congestión de la jurisdicción y desgastes administrativos innecesarios.

Corolario con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006, expresó lo siguiente:

“(…) Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. (…). En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”.

Por otro lado, el artículo 81 de la Ley 962 de 2005, conocida como “Ley anti-trámites”, establece:

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

Siguiendo la línea legal y jurisprudencial precedentes, este despacho considera que no es viable contemplar la queja presentada por el ciudadano anónimo como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, pues no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas disciplinarias concretas y reales; simplemente efectúa aseveraciones de trato despectivo, imparcial e inadecuado por parte de la rectora hacia algunos integrantes de la comunidad educativa y hace alusión sobre presuntas conductas disciplinarias

con alcance penal, que más que incumplimiento de sus deberes como máxima autoridad del establecimiento educativo, terminan convirtiéndose en supuestos de hecho subjetivos y especulativos, sin ningún tipo de material probatorio o indicio que ilustre el criterio jurídico de esta instancia procesal, para enfocar una eventual investigación hacia un horizonte preciso, de donde fácil resulta avizorar el fracaso de la actuación en las condiciones antes referidas. Esto, por supuesto, resulta completamente innecesario, inútil y engorroso para la administración pública, que por conducto del profesional comisionado para evaluar la queja debe ser descartado ante la evidente falta de requisitos.

Desde luego, no pretende esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar denuncias, quejas, peticiones o reclamos, no obstante, en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción que admitan vislumbrar comportamientos infractores en algún grado del Código General Disciplinario.

Ahora bien, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, así:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (Se resalta)

Bajo tales circunstancias, la información esgrimida por el ciudadano anónimo referida a: i) comportamiento humillante, grosero, manipulador, incoherente y egocéntrico con los docentes, padres de familia, estudiantes y demás empleados, ii) favoritismo hacia aquellos que están de acuerdo con ella o le muestran sumisión, mientras que ignoran las ideas y opiniones de los demás, iii) parece estar dispuesta a tomar represalias contra aquellos que se atreven a desafiarla, son conductas que no tienen un destinatario identificado o identificable, lo cual, sumado a la falta de medios probatorios y la imposibilidad de ratificar la queja, hace que no sea posible adelantar una averiguación concreta, que permita el decreto de pruebas pertinentes, idóneas y conducentes para determinar la comisión de una falta disciplinaria, sin incurrir en un desgaste administrativo en el que se decreten y practiquen pruebas “a ciegas”. Por tanto, las referidas conductas no pueden *prima facie* ser concebidas como falta disciplinaria, y en consecuencia, ser objeto de reproche disciplinario.

En este orden de ideas, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta dirección para iniciar

una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con el expediente No. **419-2024**, respecto de los hechos descritos en el informe con radicado SDQS 2189802024, por las razones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al ciudadano anónimo. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Oscar Buitrago Ramírez - Profesional comisionado OCDI
Revisó: Claudia Denisse Flechas – Abogada OCDI